



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128494-1

"Repartos Ya S.A. s/Apelación de Resolución
Administrativa"
L. 128.494

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata -con la integración que luce en el sorteo realizado en fecha 6-X-2021- resolvió desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 10.149 formulado por el apelante Repartos Ya S.A. y denegar, en consecuencia, la solicitud de restitución del importe depositado en concepto de pago previo de la multa (conf. arts. 61 de la ley 10.149; 39 de la Constitución provincial y 14 bis y 75.22 de la Carta Magna nacional).

Rechazó, asimismo, el recurso de apelación deducido por la nombrada contra el acto administrativo dictado por el Ministerio de Trabajo en el marco del expediente caratulado "Repartos Ya S.A. s/Inspección Laboral", a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 2 inc. "f" y 57 inc. "c" de la ley 11.653; 14, 40 y 61 de la ley 10.149; 15 y 82 del dec. 6409/84; 3 y 4 de la ley 12.415 y Res. 6/2019 CNEPySMVyM.

II. Frente a lo así resuelto, el letrado apoderado de la sociedad apelante dedujo sendos recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. presentación electrónica de fecha 9-XII-2021), cuya concesión dispuso el colegiado de origen el día 21 de diciembre de 2021.

III. Conferida vista de las actuaciones a esta Institución a mi cargo, si bien sólo respecto de la pretensión invalidante incoada (v. providencia de ese alto Tribunal de 14-III-2023 notificada por oficio electrónico cursado en idéntica fecha), procederé sin más a responderla no sin antes enunciar, en breve síntesis, el tenor de los agravios sobre los que el recurrente apoya su procedencia.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución local, afirma el presentante que el pronunciamiento en crítica omitió el tratamiento de cuestiones esenciales para la dilucidación del objeto de la controversia planteada, mencionando en ese carácter a la situación de las ocho personas -que individualiza- respecto de las cuales su mandante negó de manera categórica y contundente cualquier tipo de vinculación y que, por ende, no pueden

entenderse alcanzadas por la presunción que dimana del art. 23 del ordenamiento laboral sustantivo.

IV. Sucintamente reseñada la impugnación que provoca el alzamiento extraordinario de la sociedad recurrente, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión adversa a su progreso.

Preciso es recordar, de inicio, que la vía prevista en el art. 161, apartado 3 inc. "b" de la Constitución de la Provincia sólo puede fundarse en la omisión de alguna cuestión esencial, en la ausencia de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. arts. 168 y 171 de la Carta local; S.C.B.A., causas L. 124.784, resol. de 2-XI-2020; L. 125.301, resol. de 12-II-2021, entre muchas más).

Y, asimismo, que esa Suprema Corte se ha ocupado, desde siempre, de definir a las cuestiones esenciales como aquellos planteos o cuestionamientos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 111.174, sent. de 11-IX-2013; L. 100.310, sent. de 17-XII-2014; L. 121.553, resol. de 12-IX-2018; L. 125.967, resol. de 13-XI-2020 y L. 125.163, resol. de 17-V-2021).

A la luz de tales directrices y sin que implique abrir juicio acerca de la esencialidad o no de la temática que se denuncia omitida teniendo en cuenta que remite a una típica cuestión de neto corte fáctico y probatorio (conrf. S.C.B.A., causas L. 96.238, sent. de 9-XI-2011; L. 120.276, sent. de 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. de 13-X-2020), es lo cierto que el tribunal sentenciante prestó expresa atención al planteo atinente al desconocimiento alegado por la sociedad apelante respecto de ocho de las 71 personas relevadas en las inspecciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo provincial en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los arts. 40 y 42 de la ley 10.149 (v. págs. 2/14; 3/14; 9/14 y 11/14 de la sentencia digital), si bien consideró no logró acreditar en el trámite de las actuaciones seguidas ante el organismo administrativo de trabajo local el extremo de mención.

El análisis relativo al acierto o desacierto de la solución arribada sobre el particular, se halla detraída del acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128494-1

de nulidad bajo examen por importar, en definitiva, la revisión de un eventual error *in iudicando*, propio del sendero impugnativo de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021).

V. En virtud de las breves reflexiones hasta aquí vertidas, considero que el remedio procesal que dejo examinado es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 13 de abril de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/04/2023 12:46:33

